

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 435.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFANE DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00388.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 254 del cuaderno No. 2.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 265 y 277 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 436.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO GÁLVEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00310.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO**, identificado con C.C. N.º 11.637.145 y Tarjeta Profesional N.º 105.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 265 del cuaderno No. 2.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 276 y 286 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 437.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS CARDONA LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00111.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 762 del cuaderno No. 4.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 806 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 438.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARÍA MOLINA JIMÉNEZ Y OSCAR MONDRAGÓN CRUZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2018-00248.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. N.º 31.792.461 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 138.994 – D1 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 76 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 439.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE Y OTROS.
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
RADICACIÓN: 2018-00275.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA**, identificado con C.C. N.º 1.144.030.667 y Tarjeta Profesional N.º 227.574 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 131 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 440.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RÚALES CHAPAL.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;
DIEGO RESTREPO GARRIDO – NOTARIO ÚNICO
DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA.
RADICACIÓN: 2017-00025.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA**, identificado con C.C. N.º 1.144.030.667 y Tarjeta Profesional N.º 227.574 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 111 de la cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO**, identificado con C.C. N.º 94.355.782 y Tarjeta Profesional N.º 117.714 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **DIEGO RESTREPO GARRIDO – NOTARIO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 118 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 441.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARCO TULIO MÉNDEZ RIAÑO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL;
POLICÍA NACIONAL; RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00280.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 111 de la cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 132 de la cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N.º 80.821.775 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 268.102 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 162 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 442.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2018-00222.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con C.C. N.º 31.792.461 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 138.994 – D1 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 261 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 443.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEJÍA ALVARADO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE.
RADICACIÓN: 2018-00367.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, identificada con C.C. N.º 51.561.031 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 55.775 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 99 de la cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificado con C.C. N.º 94.512.090 de Cali, y Tarjeta Profesional N.º 128.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 110 de la cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA**, identificada con C.C. N.º 29.285.354 de Buga, y Tarjeta Profesional N.º 162.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 115 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original firmado
Proyectó: AFTL

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 444.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2018-00113.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N.º 80.821.775 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 268.102 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 173 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 445.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JESICA ANDREA SANTIBÁÑEZ DAMELINES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00396.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DARÍO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con C.C. N.º 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.º 82.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 293 del cuaderno No. 2.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 347 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 446.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CARDONA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.”
RADICACIÓN: 2019-00016.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 de Buenaventura y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la entidad demandada **NACIÓN; RAMA JUDICIAL**, y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 14.878.163 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 80.311 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de dicha entidad, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 787 del cuaderno No. 4.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RAÚL ALBERTO VILLADA**, identificado con C.C. N.º 94.365.611 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 235.127 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 803 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 447.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HAROLD EDER HOYOS ARIAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “I.N.P.E.C.”; CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “U.S.P.E.C.”; NACIÓN; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 2017-00227.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 448

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: INGENIO PICHICHI S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI.
RADICACIÓN: 2018-00061.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 449

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO.
RADICACIÓN: 2018-00281.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, funcionario **competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 450

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO NÚÑEZ PAZ - DAGOBERTO BARCO
CARDONA - LUZ AIDA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00231

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho término sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ Fl. 218

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 451

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN: 2018-00112

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho término sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ Fl. 54

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 452.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
RADICACIÓN: 2018-00149.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA**, identificado con C.C. N.º 1.116.246.009 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 309.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 69 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 453

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: UMACO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
RADICACIÓN: 2018-00246.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 454.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: INDUHERIZIG S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
RADICACIÓN: 2018-00315.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA**, identificado con C.C. N.º 1.116.246.009 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 309.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 109 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 455.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: CHR HANSEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
RADICACIÓN: 2018-00228.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA**, identificado con C.C. N.º 1.116.246.009 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 309.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 157 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 456

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(TRIBUTARIO).
DEMANDANTE: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.
RADICACIÓN: 2018-00397.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 457.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL NORTE DEL VALLE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO.
RADICACIÓN: 2015-00281.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de Segunda Instancia del treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, que visible a Folio 274 a 282 del Cuaderno No. 5, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 194 del veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 458

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ RIVERA; AURA CRISTINA MARTÍNEZ RIVERA; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI; MARÍA ANGELICA RUDAS RIVERA; DANIELA MARCELA MARTÍNEZ RIVERA; LUZ AIDE RUDAS RIVERA; EIDA NORA RIVERA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00137

Revisando el Despacho el expediente, encuentra que en Auto de sustanciación No. 406 del treinta y uno (31) de julio, no se fijó hora para la realización de la audiencia que se programó para el día ***DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).***

Por lo anterior, y advirtiendo el error, el Despacho procede a fijar como hora para la realización de la ***AUDIENCIA INCIAL***, a partir de las ***DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)*** del día antes señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 459.

FECHA: Guadalajara de Buga, 20 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS; MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS; CARMEN ELISA MORENO GARCÍA; BEATRIZ MORENO GARCÍA; MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00194.

Revisado el presente asunto se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 382 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 4734 a 4736), proferido por esta instancia judicial, **inadvertidamente** en su parte considerativa se menciona que uno de los actos administrativos atacados es el Auto No. 140-03-1388 de fecha 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16 (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), incurriendo así, en un error, toda vez que, el referido auto fue expedido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, el día 03 de Julio de 2018.**

Ahora bien, en el numeral **CUARTO** del **RESUELVE** del Auto Interlocutorio No. 382 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 4734 a 4736), **descuidadamente** se dispuso: “...**ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 20 Judicial II Administrativo de Cali...”, advirtiendo que, la Procuraduría delegada ante este Despacho es la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI.**

Por lo anterior este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir de oficio dichos errores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de expedición del acto administrativo demandado **Auto No. 140-03-1388** siendo lo correcto el día **03 de Julio del 2018**, expedido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.** (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), mencionado en la parte **considerativa** del Auto Interlocutorio No. 382 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 4734 a 4736).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 382 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 4734 a 4736), en consecuencia el mismo quedara de la siguiente manera:

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE
DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el

inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente proveído y a la parte demandada junto con el Auto Admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO SUSTANCIACIÓN Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 460.

FECHA: Guadalajara de Buga, 20 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS; MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS; CARMEN ELISA MORENO GARCÍA; BEATRIZ MORENO GARCÍA; MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00194.

Revisado el presente asunto se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 383 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (*Fl. 06 a 09 del Cuaderno No. 11*), proferido por esta instancia judicial, **inadvertidamente** en su parte considerativa se menciona que uno de los actos administrativos atacados es el Auto No. 140-03-1388 de fecha 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16 (*Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01*), incurriendo así, en un error, toda vez que, el referido auto fue expedido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, el día 03 de Julio de 2018.**

Ahora bien, en el numeral **PRIMERO** del **RESUELVE** del Auto Interlocutorio No. 383 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (*Fl. 06 a 09 del Cuaderno No. 11*), **descuidadamente** se dispuso: “...**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos: Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (*Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01*)...”, advirtiendo que, la fecha de expedición del referido auto es **el día 03 de Julio de 2018**, expedido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.**

Por lo anterior este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir de oficio dichos errores.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de expedición del acto administrativo demandado **Auto No. 140-03-1388** siendo lo correcto el día **03 de Julio del 2018**, expedido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.** (*Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01*), mencionado en la parte **considerativa** del Auto Interlocutorio No. No. 383 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (*Fl. 06 a 09 del Cuaderno No. 11*).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. No. 383 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (*Fl. 06 a 09 del Cuaderno No. 11*), en consecuencia el mismo quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01).
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10).
- Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16. (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10).

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el aquí demandante, señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente proveído y a la parte demandada junto con el Auto que antecede Interlocutorio No. 383 de Fecha 12 de Agosto de 2019 (Fl. 06 a 09 del Cuaderno No. 11), y el Auto Admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado
Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N. °384

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00330

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 67 – 68) donde recurre el auto Interlocutorio No. 134 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 67 – 68), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 134 del 22 de abril de 2019, notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 134 del 22 de abril de 2019 en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 542 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 51 – 53), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 134 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 55 – 56), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 134 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 55 – 56). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no

subsano el defecto del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Interlocutorio No. 134 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 55 – 56), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Interlocutorio No. 134 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 55 – 56), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 385

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00328

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62 – 64) donde recurre el auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62 – 64), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53) en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 540 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 48 – 50), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas, el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no subsanado el defecto

del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por el señor **IGNACIO MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 133 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor **IGNACIO MORENO**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 386

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FRANCO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00327

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62 – 63) donde recurre el auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62 – 63), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53) en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 539 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre de 2018 y encontrándose dentro del término establecido (fl. 48 – 50), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas, el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no subsanado el defecto

del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **DORIS FRANCO RAMIREZ** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 142 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **DORIS FRANCO RAMIREZ**, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 387

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ANDREA DOMINGUEZ MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00326

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 61 – 63) donde recurre el auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 61 – 63), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53) en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 538 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 48 – 50), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas, el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no subsanado el defecto

del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **YURI ANDREA DOMINGUEZ MARÍN** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ y INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 145 del 22 de abril de 2019 (fl.52 – 53), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **YURI ANDREA DOMINGUEZ MARÍN**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ y INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 388

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00314

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 63 – 65) donde recurre el auto Interlocutorio No. 143 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 63 – 65), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 143 del 22 de abril de 2019, notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 143 del 22 de abril de 2019 en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 534 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 48), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 49 – 51), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 143 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 143 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no

subsano el defecto del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 143 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 143 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO**, en contra de la **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 389

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA CAICEDO SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00313

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 64 – 66) donde recurre el auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 64 – 66), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019, notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019 en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 533 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 50 – 52), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 138 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 54 – 56), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas, el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019. Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no subsanado el defecto del que aduce la

demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **MAGDALENA CAICEDO SOLIS** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019 (fl. 54 – 56), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 138 del 22 de abril de 2019 (fl. 54 – 56), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **MAGDALENA CAICEDO SOLIS**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 390

FECHA: Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00324

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 63 – 65) donde recurre el auto Interlocutorio No. 144 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 63 – 65), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 144 del 22 de abril de 2019, notificado a las demandadas través de correo electrónico el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en el escrito recurrente, el apoderado judicial, manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A, es decir la etapa de conciliación prejudicial, constituyéndose así la falta de un requisito sine qua non para que no se genere el rechazo inminente de la demanda.

Por lo que solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 144 del 22 de abril de 2019 en su integridad y en su lugar se inadmita o rechace la demanda como consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Respecto de la sustentación del recurso que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de lo actuado hasta el momento; ahora bien, a través de Auto Interlocutorio No. 536 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de requisito de procedibilidad y concediendo así el término de ley para la subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

A través de escrito allegado a este Despacho el Día 22 de noviembre y encontrándose dentro del término establecido (fl. 49 – 51), la togada, sustentó a su vez las razones que la exoneraban de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Con base en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 144 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), por medio del cual se admitió la demanda, sustentándose por parte del Despacho que respecto del requisito de procedibilidad se analizaría en etapa procesal posterior.

“Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.”

Ahora bien, de acuerdo a la Sentencia T-023/12 proferida por la Corte Constitucional, esta se refirió respecto al requisito de procedibilidad, así:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es de resaltar que el instituto de la conciliación judicial y extrajudicial, en especial como requisito de procedibilidad, han sido objeto de diversos pronunciamientos constitucionales y, en ellos, esta Corporación ha concluido que la conciliación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en particular, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Características**

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha concluido que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aclaró que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva. En caso contrario, su inobservancia y/o falta de subsanación genera la inadmisión de la demanda (inicialmente, generaba el rechazo de la misma), dado que es un requisito de procedibilidad

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Asuntos conciliables y no conciliables

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente,

mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado, encuentra el Despacho razón en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez, que el requisito de procedibilidad se constituye como un mecanismo idóneo y preciso para dar cumplimiento a los principios procesales de eficacia, celeridad y economía procesal, así mismo, la acción interpuesta requiere que se agote el requisito de procedibilidad, por cuanto en la jurisprudencia y la norma ya se ha analizado en que asuntos no se requiere el cumplimiento de dicho requisito, en otro aparte de la mentada Sentencia, la Corte Constitucional expuso:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Aplicación de la Ley 1285 de 2009

Para este Tribunal Constitucional es indudable que la figura de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (particularmente, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), por ser un requisito de procedibilidad de relativa reciente implementación, ha generado problemas en torno al acceso a la administración de justicia, en vista de la dificultad que ha ofrecido determinar los asuntos materia de conciliación. De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de “conciliable”. Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad. Adicionalmente, se presentó un periodo confuso en el que se aplicó la ley sin reglamentación, por lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, solo a partir de la fecha de promulgación del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (14 de mayo de 2009), el requisito de conciliación prejudicial previsto en la Ley 1285 de 2009 es exigible”.

Así las cosas el Despacho concede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 144 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54). Dado que nos encontramos frente a un asunto distinto de los indicados en el anterior aparte jurisprudencial. Por lo mismo, el Despacho deberá tener por no

subsano el defecto del que aduce la demanda, lo cual conlleva al rechazo la presente demanda interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA**.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ** contra el Auto Interlocutorio No. 144 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 144 del veintidós de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 53 – 54), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 391

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO – FOMAG; FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE TULUÁ; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00002

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** en escrito visible a folios 185 - 194, sentencia N.º. 059 proferida de manera oral por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 159), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Proyectó: NCE	

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 393

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO CIFUENTES ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO – FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00004

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** en escrito visible a folios 173 - 182, sentencia N.º. 060 proferida de manera oral por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 166), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 394

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY GARCÍA SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO – FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00006

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** en escrito visible a folios 173 - 182, sentencia N°. 061 proferida de manera oral por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 153), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 395

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUD DAIRNE LINDOÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO – FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00008

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** en escrito visible a folios 155 - 164, sentencia N.º. 062 proferida de manera oral por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 137), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 396

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO – FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00009

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** en escrito visible a folios 169 - 178, sentencia N°. 063 proferida de manera oral por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 150 vto), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTE (20) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 397

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)
RADICACIÓN: 2018-00039

Objeto de decisión

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 148, el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, allegó memorial manifestando que por cuestiones de su agenda, se confundió creyendo que la audiencia era con el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, por lo que se dirigió a esa ciudad para asistir a la diligencia, para lo cual aportó copia del tiquete de autobús donde se comprueba que el apoderado se encontraba en la ciudad de Cartago.

Antecedentes

El día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo Audiencia Inicial en el presente asunto, para la cual como consta en el Acta No. 021 (fol.131 - 134) y en la respectiva grabación, no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual el Despacho le concedió el término de tres (3) días para que allegara excusa sumaria de una justa causa que justificara su inasistencia a la misma.

Ese mismo día, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante presentó ante el Despacho memorial donde manifestó que se le presentó una confusión sobre el Despacho donde se realizaría la diligencia y se desplazó de la ciudad de Cali a Cartago, aportando el tiquete de la empresa de transportes que lo llevó de Cali a Cartago y de Cartago a Cali, por lo que de regreso, ingresó a este Despacho el memorial siendo las 4:40 p.m.

Consideraciones del despacho

El numeral segundo del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece la obligatoriedad que tienen los apoderados judiciales de las partes de asistir a la Audiencia Inicial en los diversos Procesos Contenciosos Administrativos:

Artículo 180.- Audiencia inicial.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Por otro lado, el numeral tercero de la misma normativa determina en qué casos es admisible la inasistencia a la Audiencia Inicial y cuál será el trámite procesal que se le dará:

(...)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Seguidamente, el numeral cuarto del mismo precepto dispone la consecuencia que implicaría la inasistencia de alguno de los apoderados a la Audiencia Inicial:

(...)

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, entiende el Despacho que ante la confusión presentada por el togado y la inmediatez con que presentó su excusa, propiamente se trata de un error humano, por lo que este Despacho lo que la exonera de la imposición de multa anteriormente señalada.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el togado allegó con si, sustitución de poder visible a folio 142, el Despacho deberá reconocerle personería.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, identificado con C.C. No. 14.444.660 y tarjeta profesional No. 134.746 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 142 de esta cuaternatura.

SEGUNDO: Téngase por justificada la causa de la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) presentada por el abogado **JAIME GUTIERREZ CAMPOS**, por lo cual **NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 036 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Proyectó: NCE El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
------------------	---

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 398

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA TORRES DE HERRERA; JAIME HERRERA HERRERA; MARTHA CECILIA HERRERA TORRES; GLORIA INÉS HERRERA TORRES; ALBA LILIANA HERRERA TORRES; ISABEL CRISTINA HERRERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2014-00259

El apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N°. 057 proferida de manera escrita por este Despacho el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fol. 235 - 243), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 399

FECHA: Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN ANDERSON LOPEZ LOZANO, MAYRA ALEJANDRA LOPEZ LOZANO, NORALBA DELGADO LOZANO, LINA VANESSA LONDOÑO DELGADO, JJOHN EDINSON LONDOÑO DELGADO, ANA MILENA DELGADO LOZANO, NATALIA HOYOS DELGADO, JUAN PABLO LOZAN, LUZ MARINA LOZANO GIRÓN en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARDILA LOZANO y SARA ARDILA LOZANO, KATHERINE PRADA LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE E.S.E DE TULUÁ; SANITAS S.A. E.P.S
RADICACIÓN: 2018-00384

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada E.P.S. SANITAS S.A., de la siguiente manera:

- La doctora **OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO**, apoderada judicial de la parte demandada **E.P.S. SANITAS S.A**, solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, llamamiento que obra a folios 96 – 129.

Argumentos de los llamantes en garantía

La apoderada judicial de la parte demandada **E.P.S. SANITAS S.A**, solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad demandada había suscrito las siguientes pólizas:

1. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2008 al 30 de Marzo de 2009)
2. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2009 al 30 de Marzo de 2010)
3. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2010 al 30 de Marzo de 2011).
4. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2011 al 30 de Marzo de 2012).
5. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2012 al 30 de Marzo de 2013).

6. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2013 al 30 de Marzo de 2014).
7. Póliza 2201214001231: (Vigencia: 31 de Marzo de 2014 al 29 de Abril de 2014).
8. Póliza 2201214001231: (Vigencia: 29 de Abril de 2014 al 29 Abril de 2015).
9. Póliza 2201215003840: (Vigencia: 30 de Abril de 2015 al 29 de abril de 2016).
10. Póliza 2201216002687: (Vigencia: 30 de Abril de 2016 al 31 de marzo de 2017).
11. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 1 de Abril de 2017 al 31 de marzo de 2018).
12. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 1 de Abril de 2018 al 29 de abril de 2018).
13. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 30 de Abril de 2018 al 30 de mayo de 2018).
14. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 31 de mayo de 2018 al 29 de junio de 2018).
15. Póliza 2201218049211: (Vigencia: 29 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019).

(visibles a folios 105 - 128), por lo cual, argumenta la llamante, que en razón a la cobertura de dichas pólizas de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037 deberá cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (...)”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron desde el día 17 de septiembre de 2016 hasta 7 de octubre de 2016 en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, por parte de la demandada **E.P.S. SANITAS S.A.**, con fundamento en siguientes pólizas:

1. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2008 al 30 de Marzo de 2009)
2. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2009 al 30 de Marzo de 2010)
3. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2010 al 30 de Marzo de 2011).
4. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2011 al 30 de Marzo de 2012).
5. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2012 al 30 de Marzo de 2013).
6. Póliza 2201307000300: (Vigencia: 31 de Marzo de 2013 al 30 de Marzo de 2014).
7. Póliza 2201214001231: (Vigencia: 31 de Marzo de 2014 al 29 de Abril de 2014).
8. Póliza 2201214001231: (Vigencia: 29 de Abril de 2014 al 29 Abril de 2015).
9. Póliza 2201215003840: (Vigencia: 30 de Abril de 2015 al 29 de abril de 2016).
10. Póliza 2201216002687: (Vigencia: 30 de Abril de 2016 al 31 de marzo de 2017).
11. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 1 de Abril de 2017 al 31 de marzo de 2018).
12. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 1 de Abril de 2018 al 29 de abril de 2018).
13. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 30 de Abril de 2018 al 30 de mayo de 2018).
14. Póliza 2201217012691: (Vigencia: 31 de mayo de 2018 al 29 de junio de 2018).

15. Póliza 2201218049211: (Vigencia: 29 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019).

(Visible a folios 105 - 128) a favor de la entidad demandada, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la **E.P.S. SANITAS S.A**, encontrándose vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Adicionalmente, se verifica que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **E.P.S. SANITAS S.A**, realizado a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 891.700.037, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que el llamante en garantía **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos, llamamiento en garantía y demás, así como el presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) llamada (s) en garantía, y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la (s) entidad (es) llamada (s) en garantía, solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

TERCERO: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte llamante. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.342.195 y Tarjeta Profesional No. 208.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **E.P.S. SANITAS S.A**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 104 de esta cuadernatura.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.512.090 y Tarjeta Profesional No. 128.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAR URIBE URIBE DE TULUÁ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 134 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No.036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 401.

FECHA: Guadalajara de Buga, 20 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00208.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, a través de apoderado judicial en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, en la cual solicita se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. *(Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno).*
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. *(Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03).*

Y además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 8 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, se determinara por el lugar de se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, esto es, el Municipio de Tuluá (V) *(Fl. 1 del Cuaderno No. 1)*, el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en el Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, *(Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno)*, y Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, *(Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03)*, por medio de los cuales la entidad demandada “*profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, y decide sobre el recurso de reposición*”.

El artículo 164 numeral 2 literal d), establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

A folio 328 a 376 del Cuaderno No. 02, complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, y a folio 429 a 446 del Cuaderno No. 03, se observa copia del acto administrativo atacado contenido en el Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, notificado por estado No. 045-18 de Septiembre 13 de 2018, ejecutoriado el día 14 de Septiembre de 2018, según constancia de ejecutoria obrante a folio 448 del Cuaderno No. 03, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 15 de Septiembre de 2018.

Por otra parte, a folio 669 del cuaderno No. 04, se encuentra acreditado que el demandante señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación a través de apoderado judicial el día 14 de Enero de 2019 (Fl. 669 reverso del Cuaderno No. 04), quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 13 de Agosto de 2019¹, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 378 del 05 de Agosto de 2019, notificado por estado el día 06 de Agosto de 2019, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, resolvió entre otros “...**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 232 del 03 de Julio de 2019...” (Fl. 728 reverso a 730 del Cuaderno No. 04). Auto mediante el cual, esta instancia judicial **ÍMPROBO** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** y la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**. (Fl. 705 a 710 del Cuaderno No. 04).

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 13 de Agosto de 2019 (Fl. 765 del Cuaderno No. 04), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que a los actos administrativos en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se resolvieron los recursos interpuestos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 697 y 699 del cuaderno No. 04, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

¹ **Artículo 3º, Decreto 1716 de 2009.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, **el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente...** (Negritas Propias).

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, a la abogada **ELIZABETH MERCEDES NARVÁEZ DE RIVADENEIRA**, como apoderada judicial de la parte activa quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 402.

FECHA: Guadalajara de Buga, 20 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00208.

Objeto de decisión

Se procede a resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. *(Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno).*
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. *(Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03).*

Medida cautelar, solicitada por el apoderado judicial del demandante **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 229¹ de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual será resuelta con carácter de urgencia, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso 1º del Artículo 234² del ibídem.

Antecedentes

La parte demandante **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, mediante apoderada judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A., en la cual solicita se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos: **Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018** *(Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno)*, y **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** *(Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03)*, y se buscan otras declaraciones y condenas.

¹ **ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² **ART. 234.- Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

En escrito separado de la demanda solicitó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos contenidos en los autos anteriormente citados, mediante los cuales la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, y decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16.

Consecuente con lo anterior, deja entrever en su solicitud, que de no ser ordenada la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos acusados en la demanda el perjuicio que se le causaría al señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, serían *“...con las anotaciones que pesan sobre él en los sistemas de registro de los boletines de responsables fiscales está BLOQUEADO para poder laborar y/o aspirar a un cargo o empleo público, vulnerando entonces su derecho al trabajo, con lo que causa un perjuicio irremediable inminente por su derecho al trabajo y afecta su situación personal y familiar, y en el evento de que el día de mañana este proceso salga adelante a sus pretensiones, prolongándose en el tiempo una sanción que en este proceso se demostrara es injusta”*.

Expresa que la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del aquí demandante, incurrió en abierta violación al debido proceso por varias causas *“... la primera es el haber actuado la profesional universitaria Ruby Mayerly Castro Ramírez sin tener competencia legal para tramitar y fallar en única instancia... La segunda haber actuado con un proceso responsabilidad terminado y en firme para Rafael Eduardo Palau Salazar, al no haber resuelto el auto en grado de consulta del archivo No. 140-03-1278 del 26 de octubre de 2017, solo el 24 de enero de 2018, con Auto No. 100-055, por fuera del termino de un mes, a que hace alusión el artículo 18 de la Ley 610 de 2000... Tercera es que erra en la manera como ha determinado el hecho generador del daño a partir del acta de liquidación del convenio interadministrativo No.232-2005... cuarta es que a partir de errar en el hecho generador del daño, erra en determinar que por los hechos que se adelantó el proceso de responsabilidad fiscal opero el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD... quinta que se inicia el proceso como de doble instancia, y se termina como de única instancia...”*

Fundamenta su petición de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos acusados en la demanda, en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones Del Despacho

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, para el efecto se hará unas precisiones de la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011, para luego resolver el caso concreto.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, empero, para su decreto, la norma exige el análisis del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas; por lo que, en el caso se abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

En cuanto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 del C.P.A.C.A., permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

En consideración a las medidas cautelares de urgencia el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2014³, manifestó:

“3.5 Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, examinado desde una perspectiva de necesidad sin desvirtuar ninguna de las posiciones que están en controversia en el caso en concreto⁴, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es estos términos, como una medida autónoma garante de los derechos humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos la tutela cautelar de urgencia⁵.

3.6.- Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó un alcance avanzado a las medidas cautelares, específicamente, a las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito, inclusive. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos:

“Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la

³ Consejo De estado Sección Tercera subsección c Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00149-00(49058).Actor: LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD Y OTRO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE.

⁴ Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

⁵ Consideraciones expuestas con anterioridad en el auto de 26 de febrero de 2014, exp. 47693.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 4 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.

En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos⁶.

3.7.- El anterior criterio jurisprudencial significa reconocer la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, la aplicación de las medidas cautelares debe acometerse bajo presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Así, por ejemplo, no sería de recibo argumentar la negativa en adoptar una medida cautelar amparado en el hecho que no fue petitionada por la parte interesada, ya que se pondría en cuestión el derecho de acceso a la administración de justicia. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implican que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2014, exp. 2013-06871.

⁷ Al respecto es valioso resaltar el hecho de que otras jurisdicciones han experimentado la adopción de este tipo de medidas preliminares, autónomas y de eficacia inmediata para la protección de los derechos de las personas, tal como se refleja en el sistema jurídico brasilero en donde se ha establecido la llamada “medida liminar” comentada por Berizonce en los siguientes términos “La medida liminar se dispone inaudita parte en el proveimiento inicial, salvo en el mandato colectivo donde solo puede otorgarse después de la audiencia de la persona jurídica de derecho público (art. 22 § 2°). El poder del juez no está limitado a la suspensión del acto impugnado; puede dictar medidas activas, de anticipación de la tutela, siempre que resulte indispensable para la efectividad del derecho que se invoca. Como se ha señalado, lo que autoriza el art. 7°, III, es un proveimiento de amplio espectro, que tanto puede configurar una medida cautelar, como también una satisfactiva, capaz de agotar incluso el objeto de la pretensión, como p.e. excepcionalmente la orden de provisión de medicamentos.”. BERIZONCE, Roberto Omar. Tutela de urgencia y debido proceso. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 37. Disponible en el enlace web: <http://www.icdp.co/revista/articulos/37/RobertoOmarBerizonce.pdf> [sin numeración en el documento digital]. En similar sentido, el ordenamiento jurídico francés, desde el año 2000 (Ley No. 2000-597 de 30 de junio) ha conocido la formulación de los denominados référé que corresponde a un conjunto de medidas de urgencias que pueden ser adoptadas por el “juge des référés” y consistente en i) un référé de suspensión, mediante el cual se puede ordenar la suspensión de la ejecución de cierta decisión, y de ciertos efectos siempre que la urgencia así lo justifique (artículo 5°), ii) un référé de libertad, mediante el cual el Juez puede ordenar las medidas que se consideren necesarias para dejar a salvo una libertad fundamental que está siendo afectada por una persona de derecho público o particular encargado de la gestión de un servicio público, siempre que sea un atentado grave y manifiestamente ilegal (artículo 6°) y iii) el référé conservativo, dirigido a adoptar las “medidas útiles” en un procedimiento administrativo en donde aún no se ha adoptado una decisión por parte de la autoridad (artículo 7°). Para un comentario de tales medidas véase la intervención realizada por el señor Consejero de Estado francés Marc Durand-Viel a la ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio sobre medidas cautelares en el marco del seminario franco-colombiano de reforma a la jurisdicción contenciosa administrativa. La memoria de dicho encuentro (págs. 157-159, c1) se encuentra disponible en el enlace web: <http://www.consejodeestado.gov.co/memorias/medidas%20cautelares.pdf> [Consultado el 6 de marzo de 2014] El texto de la Ley puede verse en el siguiente enlace web: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000204851&categorieLien=id> [Consultado el 6 de marzo de 2014].

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 5 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

En el caso concreto, la parte demandante considera que procede la medida cautelar de urgencia porque se impone como mecanismo de protección constitucional para evitar la vulneración sobre los derechos fundamentales (debido proceso, trabajo y mínimo vital), ejercida mediante los autos: **Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018** (Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno), y **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03), mediante los cuales la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16 y decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16.

El Despacho considera viable el decreto de la medida solicitada, porque es posible advertir a primera vista que en los actos administrativos demandados se encuentran algunas incongruencias con las normas y la jurisprudencia relacionada, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO**; al examinarlos se observa que para efectos de otorgar los recursos contemplados en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011⁸, no se hizo agoto el requerimiento que prevé la norma en cita y el artículo 110⁹ ibídem, esto es, **determinar la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos**, a fin de establecer si el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, era susceptible del recurso de reposición o apelación, delimitación que correspondía efectuar al inicio de la actuación con el fin de que el administrado tuviere pleno conocimiento de las reglas procesales.

Advierte el despacho que una vez, revisado el expediente a folio 93 a 99 del Cuaderno No. 01, se encuentra copia del **Auto No. 037-14, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, EXPEDIENTE No. PRF-025-2014**, el cual en su numeral “**V. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**”, de la parte considerativa, estimo que el presunto daño patrimonial causado a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P.**, fue la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$556.029.000.00)**.

Sin embargo, no hay evidencia de que se haya realizado la carga imputada a la administración por el legislador en los artículo 102 y 110 de la Ley 1474 de 2011, esto es,

⁸ **Artículo 102. Recursos.** Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo. **(Negritas propias).**

⁹ **Artículo 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 6 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

determinar la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos, a fin de establecer si el proceso de responsabilidad fiscal al cual se enfrentaba el aquí demandante era de única o doble instancia lo cual podría determinar si el futuro fallo de responsabilidad fiscal que fuese proferido dentro del proceso, sería susceptible del recurso de reposición o apelación, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al aquí demandante, toda vez que, al no tener claridad sobre la menor cuantía para contratación que posee la entidad afectada con los hechos no permite saber si se enfrenta a un proceso de única o doble instancia.

Considera el Despacho, que en el presente caso se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, para **DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos contenidos en los autos: **Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018** (Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno), y **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03), sobre el demandante **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**.

En consecuencia, se **DECRETARÁ** la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el mínimo vital del peticionario, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO** de la entidad demandada.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2014, en el caso no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que se trata de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, para proteger y garantizar, provisionalmente, los derechos fundamentales del demandante **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 03 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (Fl. 328 a 376 del Cuaderno No. 02 complementado por el Fl. 427A y 428 del mismo cuaderno).
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. (Fl. 429 a 446 del Cuaderno No. 03).

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el aquí demandante, señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA**, cualquier **SANCIÓN, BLOQUEO y/o REPORTE**, ordenados mediante los actos administrativos enunciados en el numeral anterior, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar caución contra el peticionario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 7 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 404.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTES: ORLANDO ANTONIO MENDOZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO (V); UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO); EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P; OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO DE EL CERRITO (V).
RADICACIÓN: 2019-00213.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN POPULAR** previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., instaurada por el señor **ORLANDO ANTONIO MENDOZA**, en contra de las siguientes entidades: **MUNICIPIO DE EL CERRITO (V); UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO); EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P y OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO DE EL CERRITO (V)**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante (Fl. 01 a 10).

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)**, toda vez que, los hechos descritos por el accionante en el libelo fueron acaecidos en el municipio de **EL CERRITO (V)**.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que en su segundo inciso refiere:

Artículo 16. De la jurisdicción y competencia.

(...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

(...)

Al respecto el **Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, dispuso que el **municipio de El Cerrito**, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Santiago de Cali, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Reparto).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de **ACCIÓN POPULAR**, radicado bajo el número 2019-00213, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, una vez dado de baja del inventario de este Despacho **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario(a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 21 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.